

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014088014-2022-00119-00, instaurada por WILMER MOSQUERA FLÓREZ en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC MOVISTAR.

ANTECEDENTES

El accionante refirió que tiene unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y debido proceso.

Expuso que tuvo conocimiento de esta situación en el proceso para adquirir un crédito donde le dijeron que la accionada lo tenía reportado y su solicitud era inviable, por lo que el 14 de octubre de 2022 radicó derecho de petición en MOVISTAR, a través del correo electrónico, solicitando copia del contrato para verificar su firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Señaló que el 20 de octubre le allegaron respuesta final, no solicitaron prórroga, indicando no tener contrato y proceden a actualizar ante centrales de riesgo, pero no aportan prueba que lo demuestre y siguen insistiendo en el cobro.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: WILMER MOSQUERA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.212.898.

Accionada: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC MOVISTAR.

Vinculadas: TRANSUNION-DATACREDITO, CFIN y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data los cuales, a su juicio, están siendo vulnerados por MOVISTAR y solicita se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas: (i) expida copias del contrato y de la notificación previa al reporte de

conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008; (ii) proceda a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo, (iii) de aplicación a la resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia se abstenga de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones; y (iv) dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

MOVISTAR

Andrés Trujillo Maza, apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC MOVISTAR, se pronunció respecto de la solicitud de amparo señalando que se adelantaron las gestiones tendientes a verificar la existencia o no de reporte negativo en centrales de riesgo por parte de MOVISTAR, encontrando que WILMER MOSQUERA FLÓREZ no registra reporte negativo por parte de la accionada.

Agregó que verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de la entidad se encontró que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 14 de octubre de 2022, con lo cual, MOVISTAR emitió respuesta el 20 de octubre de 2022.

Argumentó la inexistencia de trasgresión del derecho de habeas data dado que la entidad llevó a cabo una serie de acciones de esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha de contestación de la presente tutela, con respecto al accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin), y aportó los soportes que acreditan lo manifestado.

De otra parte, negó la manifestación del accionante en el sentido que la entidad le ha reportado de manera injustificada ante centrales de riesgo, ya que, la información financiera y crediticia reportada por la accionada como fuente de información es verás y por lo tanto no se ha incumplido con el principio de veracidad que exige la ley 1266 de 2008.

Alegó la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos invocados, por lo que solicitó así se declare.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

Jaqueline Barrera García, apoderada general de la sociedad CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN), contestó indicando que el derecho de petición base de la acción de tutela de la referencia fue presentado a un tercero y no a la entidad que representa, y por ello la sociedad no ha violado derecho alguno, lo que implica la

RADICADO: 2022-00119
ACCIONANTE: WILMER MOSQUERA FLÓREZ
ACCIONADO: MOVISTAR

desvinculación de las diligencias al no configurarse la legitimación en la causa por pasiva, entendida como requisito que exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado.

Señaló que en la base de datos de la entidad el accionante no tiene registrados reportes negativos y verificado el historial de crédito el 11 de noviembre de 2022 frente a la fuente de información MOVISTAR respecto a la obligación número 9225 no figura por ningún concepto, ni se evidencian datos negativos, y por ello la vinculación a la presente acción carece de legitimación.

Adicionó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa frente a sus pretensiones establecidos de manera precisa en la ley 1266 de 2008, por lo que debe aplicarse el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela.

Peticionó la desvinculación del presente trámite y de concederse total o parcialmente el amparo las ordenes sean dadas a la fuente de información.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Neyireth Briceño Ramírez, coordinadora del grupo de gestión judicial de la entidad, manifestó que verificado el sistema de trámites no se observa que el accionante hubiera presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de su derecho de habeas data, por parte de la sociedad accionada, o en cuanto a los hechos que motivan la acción sin que pueda imputarse a la Superintendencia acción u omisión que haya violado los derechos del actor por lo cual solicitó la desvinculación de la actuación.

DATA CREDITO

Vencido el término de traslado no allegó contestación, pese a haberse notificado en debida forma al correo electrónico registrado en el Registro Único Empresarial (RUE)¹.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del ciudadano WILMER MOSQUERA FLÓREZ, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

¹ Ver adjunto 006 página 3 del expediente digital.

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo del escrito de tutela se establece que el accionante tiene su domicilio en esta ciudad, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿MOVISTAR ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data de WILMER MOSQUERA FLÓREZ?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras² se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas³:

² Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

³ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁴; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁵. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁶.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁷:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

⁴ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁶ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁷ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.4. *La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.*

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”⁸.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”⁹, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

⁸ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹⁰

Derecho de Habeas Data

En sentencia T-143 de 2022 la Corte Constitucional se pronunció al respecto, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO en los siguientes términos:

“El derecho fundamental al habeas data y sus mecanismos de protección

50. *La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al habeas data^[109]. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: “faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.*

(...)

59. *A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de habeas data.*

60. *No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el habeas data y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidación, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.*

(i) *La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque “no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón”^[118].*

(ii) *Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción*

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de tutela. ¹¹⁹¹ (negrillas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

- (iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de habeas data frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.
- (iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al habeas data. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al habeas data comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, “sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”¹²⁰¹.
- (v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del habeas data a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).
- (vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al habeas data, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia. Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacíe de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.
- (vii) Sin perjuicio de la idoneidad y eficacia de los mecanismos dispuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de amparo cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional¹²¹¹.

CASO CONCRETO

La solicitud de amparo del ciudadano MOSQUERA FLÓREZ se encamina a obtener respuesta a su derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2022 presentado ante MOVISTAR respecto de la cual obtuvo contestación el 20 de octubre, concretándose su inconformidad en el punto doce en el que la accionada le indicó no tener contrato y actualizar la información ante centrales de riesgo,

pero no le aportaron prueba e insisten en el cobro; solicita se tutele su derecho de petición y se ordene a la entidad expedir copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

De los anexos del expediente digital el despacho encuentra probado que MOVISTAR dio respuesta al peticionario comunicándole en el punto doce:

“12.Efectuada la revisión de su pretensión, la obligación No. 6024109225, asociada a la línea móvil No. 3175543707presento reporte ante las centrales de riesgo por el incumplimiento en los pagos de la facturación generada mes a mes de sus servicios. Sin embargo, como no se encontraron soportes como Contrato del servicio adquirido por parte de la empresa, le informamos que se procedió a realizar la actualización ante las Centrales de Riesgo (TRANSUNION -DATACREDITO); el cual quedo registrado con numero de Radicado 20221020173016554016, solicitando la eliminación de los reportes negativos que con su número de identificación y por la cuenta objeto del reclamo reposen en las centrales de información por parte de Movistar. Así mismo es de informarles que, a la fecha presenta saldo pendiente de doscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos(\$204,445) IVA incluido; correspondiente al cobro a los consumos generados por el plan que adquirió con la empresa Movistar; más el cobro por interés de mora, del tiempo proporcional que no se cumplió con el pago en las fechas estipuladas en su cuenta de facturación generados por los productos contratados con la compañía, la cual lo invitamos a realizar el pago oportunamente.”

Por lo anterior, como quiera que el ejercicio del derecho de petición exige que la respuesta sea oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y comunicarse al peticionario, sin que implique necesariamente la aceptación de lo solicitado, se encuentra acreditado que la respuesta ofrecida por MOVISTAR el 20 de octubre de 2022 cumple estas exigencias mencionadas y en consecuencia con ella la entidad no vulneró el derecho de petición del accionante.

Importa precisar, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, que la respuesta desfavorable o negativa a lo peticionado no constituye una amenaza o afectación del derecho de petición, de manera que la inconformidad del ciudadano MOSQUERA FLÓREZ por la no entrega del contrato ni soporte de notificación, así como por la insistencia en el cobro de una obligación, no constituyen la vulneración de su derecho fundamental de petición, ni facultan al juez constitucional para imponer a la accionada una respuesta, máxime si la entidad informa al solicitante que no encontró los soportes en sus bases de datos, sumado a que la controversia del cobro de dineros no es competencia de esta juzgadora, pues en sede de tutela lo que se pretende es la protección de derechos fundamentales y no dirimir cuestiones contractuales y/o económicas entre particulares, lo cual solamente procede en casos excepcionales y de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable que ponga en riesgo el mínimo vital del accionante, situación que no se alega por el actor en el caso que nos ocupa, y en consecuencia se negará el amparo demandado.

RADICADO: 2022-00119
ACCIONANTE: WILMER MOSQUERA FLÓREZ
ACCIONADO: MOVISTAR

De otra parte, en lo que respecta al derecho de habeas data y debido proceso presuntamente vulnerados por la accionada, y las pretensiones para se ordene a MOVISTAR la eliminación de cualquier reporte negativo a centrales de riesgo y abstenerse de efectuar cualquier reporte, además que dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo; tanto la accionada como la sociedad CFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) alegaron que con el nombre y cédula del accionante no reposa información negativa en las centrales de información financiera DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN (CFIN), que no tiene registrados reportes negativos y verificado el historial de crédito el 11 de noviembre de 2022 frente a la fuente de información MOVISTAR respecto a la obligación número 9225 no figura por ningún concepto, ni se evidencian datos negativos, aportando MOVISTAR a folios 2 y 3 de su contestación los soportes de inexistencia de reportes negativos que acreditan lo manifestado.

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado que WILMER MOSQUERA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.212.898, no tiene reportes negativos en las centrales de información financiera, sin necesidad de más argumentos se negará la solicitud de amparo ante la inexistencia de amenaza o vulneración del derecho de habeas data atribuible a MOVISTAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela instaurada por **WILMER MOSQUERA FLÓREZ** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC MOVISTAR**, como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de derecho fundamental alguno.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ